

Recurso de Revisión: RR/386/2022/AI
Folio de la Solicitud de Información: 281196922000013.
Ente Público Responsable: Secretaría de Bienestar Social del
Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/386/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generada respecto de la solicitud de información con número de folio 281196922000013, presentada ante la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiuno de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Para efectos de una investigación académica, solicito la siguiente información relativa a los órganos consultivo y de fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la entidad. A saber:

PARA EL ÓRGANO DE FOMENTO:

De acuerdo con el artículo transitorio SEGUNDO de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas, se contempla la creación de un órgano de fomento, por consiguiente:

- 1) ¿Este órgano contó con presupuesto propio o algún presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de 2021 y cuenta con algún presupuesto asignado para 2022?
- 2) ¿Cuáles son los montos y a qué partida presupuestaria corresponde?

Por otra parte,

3) De acuerdo con la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas, la autoridad responsable de la ejecución de la ley es la Secretaría de Bienestar Social. ¿Cuál es o cuáles son las áreas operativas responsables dentro de dichas dependencias que atienden lo concerniente a las Organizaciones de la Sociedad Civil (como sus programas y actividades)? Según nuestros registros, las áreas operativas corresponden a la Subsecretaría de Gobierno y a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Articulación Social / Coordinación de Vinculación y Articulación Ciudadana / Dirección de Organizaciones Sociales, Civiles e Iniciativa Privada.

4) Señalar si dichas áreas siguen siendo las responsables; en caso de que no, dar el nombre de la nueva. En ambos casos:

- 5) ¿Cuál es el nombre del o la titular del área y sus datos oficiales de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico), así como Curriculum Vite?
- 6) ¿Cuál es el presupuesto asignado para esta área responsable para el ejercicio fiscal 2021 y 2022?
- 7) ¿Cuántas personas operaron en esta área responsable en 2021 y cuántas operarán en 2022?" (Sic).

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Se han incumplido los plazos de entrega, toda vez que la respuesta está ya fuera del plazo." (Sic)

TERCERO. Turno. El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El veintiséis de abril del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintinueve del mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas 10 y 11 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción.

SÉPTIMO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha ocho de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que comunica haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando cuatro archivos en formatos "pdf y jpg" denominados "COMPARECENCIA ITAIT RR-386-2022-A1.pdf", "evidencia 1.jpg", "evidencia 2.jpg" y "evidencia 3.jpg"; en los que a su consulta se observa lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que emite alegatos, haciendo del conocimiento que en fecha ocho de junio del presente año emitió contestación a la solicitud de información a través del SISAI, indicando que dicha

información puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Tres capturas de pantalla del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se observa la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado.
- Oficio sin número de referencia dirigido al particular, en la que se observa una respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 281196921000013

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

REMITE: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Presente

En relación a su solicitud de información con número de folio 281196921000013, y después de analizar su petición, y solicitar la información, al área responsable de generarla, poseerla y actualizarla, se le informa lo siguiente:

La Secretaría de Bienestar Social hace de su conocimiento que el Consejo Técnico Consultivo no cuenta con presupuesto propio asignado, así mismo, de acuerdo a la estructura orgánica de la ésta dependencia, cuenta con una Coordinación de Vinculación y Articulación Ciudadana, de la cual se desprende la Dirección de Organizaciones Sociales, Civiles e Iniciativa Privada, y a su vez el Departamento de Vinculación con Asociaciones civiles, todas adscritas a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Articulación Social, quienes se encargan de llevar a cabo la operación del programa.

En cuanto a la información curricular y datos de contacto, se hace de su conocimiento que dicha información la puede encontrar publicada y puede ser consultada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular y reiterándome a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este

Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley,

en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	21 de enero del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 24 de enero del 2021 al 21 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 de febrero al 14 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 07 de marzo del 2022, (décimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

"(Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en: **"(punto 1) Este órgano contó con presupuesto propio o algún presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de 2021 y cuenta con algún presupuesto asignado para 2022, (punto 2) Cuáles son los montos y a qué partida presupuestaria corresponde, (punto 3)Cuál es o cuáles son las áreas operativas responsables dentro de dichas dependencias que atienden lo**

concerniente a las Organizaciones de la Sociedad Civil (como sus programas y actividades, (punto 4) Señalar si dichas áreas siguen siendo las responsables en caso de que no, dar el nombre de la nueva. En ambos casos, (punto 5) Cuál es el nombre del o la titular del área y sus datos oficiales de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico), así como Curriculum Vite, (punto 6) Cuál es el presupuesto asignado para esta área responsable para el ejercicio fiscal 2021 y 2022 y (punto 7) Cuántas personas operaron en esta área responsable en 2021 y cuántas operarán en 2022”.

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

De ello resulta que, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha **ocho de junio del año en curso**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a la solicitud de información en la que adjunta un oficio sin número de referencia, manifestando que la información requerida puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando un hipervínculo para ello.

Por lo anterior, ésta ponencia en fecha **diez de junio del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión,



RESECCIÓN

pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintiuno de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

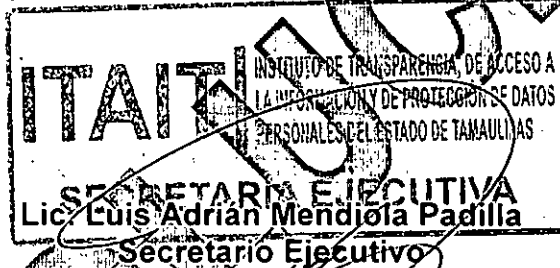
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós

de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/386/2022/AI.

SVB

RESOLUCION